

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

TADO No. 114

Fecha: 02/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03038 017 01115	Ejecutivo Singular	LINA VANESA ARCILA DUARTE	NELSY ORTIZ MANRIQUE	Auto requiere REQUIERE A PARTE ACTORA PARA DILIGENCIAR OFICIO EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES, SO PENA DE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	29/10/2021	
00140 03038 020 00554	Ejecutivo Singular	LENOVO SAS	MAKROCOMPUTO S.A.	Auto pone en conocimiento DECLARA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO. ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN POR LA SUMA DE \$58.461.767,59 POR CONCEPTO DE CAPITAL. PRACTICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO POR \$2.600.000	29/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CÁRDENAS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-01115-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Lina Vanesa Arcila Duarte.

DEMANDADO: José German Gallego Marín.

Teniendo en cuenta que se encuentran medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 3659 de 25 de noviembre de 2017 (fl. 5, cuaderno medidas cautelares), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida dicha cautela.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
La presente providencia se notifica por anuncio en ESTADO No. <u>114</u> , fijado hoy <u>02/11/21</u> a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA VANETH CORDILLO COBOS SECRETARÍA	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00554-00.
EJECUTIVO
DE LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED
SUCURSAL COLOMBIA
CONTRA MAKROCOMPUTO S.A.

ASUNTO A TRATAR

Teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED SUCURSAL COLOMBIA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de **MAKROCOMPUTO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS (USD), equivalentes a ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOSM/CTE. (\$11.205.373,8), según TRM a 18 de febrero de 2019 (fecha de vencimiento factura) representada en la factura de venta OV143.

2. Por los intereses moratorios legales a la tasa máxima permitida sobre la suma adeudada, por concepto de capital representado en la factura OV143 base de la presente ejecución, desde el día 19 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que se cancele efectivamente en su totalidad la obligación.

3. Por la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (USD) CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, equivalentes a CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOSM/CTE. (\$58.462.092,6), según TRM a 30 de diciembre de 2018 (fecha de vencimiento factura) representada en la factura de venta FVO2222.

4. Por los intereses moratorios legales a la tasa máxima permitida sobre la suma adeudada, por concepto de capital representado en la factura FVO2222 base de la presente ejecución, desde el día 31 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se cancele efectivamente en su totalidad la obligación.

2. Para sustentar el *petitum* afirmó que entre la parte demandante **LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** y

la demandada, existió una relación comercial en virtud de la cual la ejecutante vendía a la ejecutada productos comercializados por LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

Indicó que dicha venta se perfeccionaba en la ciudad de Bogotá y dentro de las obligaciones de la parte demandante estaba la de entregar la mercancía en Cota (Cundinamarca), obligación que tal como consta en las facturas, se cumplió a entera satisfacción.

Señaló que, por su parte, la obligación de la demandada era la de pagar en la ciudad de Bogotá, el precio pactado y que se encuentra representado en las facturas, por lo anterior, el lugar de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada es la ciudad de Bogotá.

Aseveró que la relación comercial, se desarrolló de manera normal hasta el momento en el cual la parte demandada incurre en mora en el pago de sus obligaciones, al no haber cancelado la totalidad del valor de la venta.

Adujo que la parte demandante emitió la Factura OV143 por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD) a cargo de la parte demandada, con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2019, factura que fue aceptada y pagada parcialmente por la demandada, por lo que a la fecha existe el saldo insoluto y en mora, por concepto de capital, la suma de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD), equivalentes a ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHOCENTAVOS M/CTE (\$11.205.373,8), según TRM2 a 18 de febrero de 2019 (fecha de vencimiento factura) representada en la factura de venta OV143.

Arguyó que la demandante emitió la Factura FVO2222 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD) a cargo de la parte demandada, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2018, factura aceptada y pagada parcialmente por la demandada, por lo que a la fecha existe el saldo insoluto y en mora, por concepto de capital, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD) CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, equivalentes a CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$58.462.092,6), según TRM a 30 de diciembre de 2018 (fecha de vencimiento factura) representada en la factura de venta FVO2222.

Afirmó que la mercancía vendida y que se encuentra relacionada en cada título valor fue recibida a entera satisfacción, frente a esta no se recibió reclamo u objeción dentro del término de Ley.

Agregó que las facturas de venta objeto del presente proceso, se encuentran vencidas y reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y del Decreto 2242 de 2015 y que sobre el valor del capital adeudado, a la fecha se encuentran causando intereses de mora.

3. El 20 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el libelo introductor.

La anterior decisión se notificó de forma personal a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado, formuló las excepciones que denominó "cobro de lo no debido", falta de exigibilidad de intereses moratorios" y la "Genérica".

Escrito sobre el cual la parte ejecutante recorrió el traslado respectivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluja alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala

*"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)"*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentaron las facturas OV143 y FVO2222., las cuales cumplen los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; documentos cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que constituyen plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra del deudor.

De otro lado, previo a adentrarnos al estudio de las defensas planteadas, debe recordarse que tratándose de títulos valores éstos se rigen por principios como: a) el de incorporación -unión entre el derecho y el documento-; b) literalidad -contenido del derecho-; c) legitimación -calidad del tenedor del título valor para ejercer el derecho- y; d) autonomía -ejercicio del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título-; características que igualmente posee el que se trae como edificación de esta ejecución.

4. A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explicadas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada

- **“COBRO DE LO NO DEBIDO- POR COBRARSE SUMAS QUE NO SON LAS ADEUDADAS POR EL EXTREMO PASIVO”**, con fundamento en que: La FACTURA FVO2222, allegada como título ejecutivo y cuya pretensión es por US 17.989,62 que conforme a la cuenta en pesos que resalta el demandante, equivale a \$58.462.092, no siendo dicho valor coherente ni con la obligación que tienen en los registros, ni con la TRM del día 30 de diciembre de 2018, fecha que el extremo actor tomó como base para liquidar a pesos colombianos la pretensión correspondiente, porque:

Refiere que para el día 30 de diciembre de 2018, la TRM como hecho notorio certificada era de \$3.249,75, valor extractado de la página que para el efecto cuenta la Superfinanciera: <https://www.datos.gov.co/Econom-a-y-Finanzas/Tasa-de-Cambio-Representativa-del-Mercado-Historic/mcec-87by>, por lo que, al efectuar la simple operación matemática se evidencia la cifra que arroja es \$58.461.767,60, distinta a la establecida en la pretensión TERCERA de la demanda.

Señala que, tampoco la pretensión es coherente con el saldo de la obligación que aparece en sus registros, pues en su sistema el valor de esa obligación es de US 17.910,55, conforme se evidencia del pantallazo que adjunta:

Asiento	Fecha	Factura	Importe en divisa de transacción	Id. de nota	Saldo
<input checked="" type="checkbox"/> AFC-059545	21/11/2018	FP-OV143 IM-194	147.800,00		-3.567,00
<input checked="" type="checkbox"/> FPRV-294205	14/01/2019	FP-FVO2222	252.920,00		-17.910,55

Afirma que, efectuando la misma operación matemática, valor en dólares US 17.910,55 por la TRM del 30 de diciembre de 2018 (\$3,249,75), arroja una suma en pesos de \$58.204.809,86, distinta E INFERIOR a la establecida en la pretensión TERCERA de la demanda.

Asevera que, esa diferencia en capital en la FACTURA FVO2222, equivalente a US 79.07, a una TRM de \$3.249,75 (30/12/2018), suma \$256.957,73 pesos de más cobrados en la demanda por el extremo activo.

Arguye que, el valor pretendido por el demandante es su acción ejecutiva no es claro y al no ser clara la base, todo lo que de ella se desprenda tampoco.

-**FALTA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS:** La sustenta en que las pretensiones sobre estos ítems, están llamadas a no prosperar, pues la génesis que les da origen, se cae al desestimar la inexistencia del capital pretendido.

La parte demandada al descorrer las excepciones de mérito propuestas por el demandado indicó que:

Frente a la excepción: "Cobro de lo no debido, por cobrarse sumas que no son adeudadas por el extremo pasivo" aduce que no está llamado a prosperar por cuanto: si lo que pretendía la parte demandada era atacar los requisitos del título valor, esto ha debido realizarlo a través de recurso

de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, oportunidad ya fenecida, o, si lo que pretendía era refutar el saldo del capital a cargo, bien podría la parte demandante haber presentado la excepción de pago parcial, excepción que no fue presentada

En lo relativo al saldo del capital, afirma que lo mencionado por la parte demandada es prueba insuficiente de su dicho, con base en lo establecido en el artículo 264 del Código General del Proceso, dado que no aporta sus libros de comercio para probar el saldo que presuntamente indica registrado.

Argumenta que la parte demandada al citar los saldos que presuntamente registran en su sistema contable confiesa adeudar, por lo menos, USD \$17.910,55, existiendo solo reparos por una diferencia de USD \$79,07, los cuales pueden deberse a distintos factores tales como tasa de cambio de los pagos parciales que hubiere realizado a la factura o diferencias en la forma de registro contable de los mismos, lo que no afecta la ejecución de la suma que resulte en mora.

Resalta que cualquier diferencia relativa a saldos o TRM de la obligación no es óbice para que, sea resuelta de fondo dando aplicación a lo establecido en el numeral 42 del artículo 443 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el artículo 281 ibidem, condenando a la demandada al pago de la suma que finalmente resulte probada en el proceso.

-Frente a la excepción: "Cobro de lo no debido, por falta de exigibilidad de intereses moratorios" Asevera que los intereses, se generan por la mora conforme fue advertido a la parte demandada y se indica en las facturas base de la ejecución, y como lo consagra el artículo 884 del Código de Comercio, por lo tanto, los argumentos de la parte demandada en este punto tampoco están llamados a prosperar.

Sobre la factura OV143 señala que la parte demandada no emitió pronunciamiento u oposición alguna, por lo que solicita se ordene continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

-Falta de contestación completa de la demanda y allanamiento: Solicita se dé aplicación a lo establecido en los artículos 97 y 98 del Código General del Proceso, presumiendo ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada en el escrito de contestación solo se pronunció sobre cuatro de los quince hechos de la demanda. Dentro de los hechos que se deben presumir por ciertos, se encuentran los relativos a los saldos de las obligaciones.

Pide que se tenga en cuenta que la parte demandada solo se opuso de manera expresa a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, lo que conlleva al allanamiento de las demás pretensiones, todo esto sin perjuicio de los efectos por la contestación deficiente de la demanda.

De manera liminar se advierte que el motivo principal de la defensa, se circunscribe en afirmar que no se adeudan las sumas de dinero que se pretenden, toda vez que la FACTURA FVO2222, allegada como título ejecutivo y cuya pretensión es por US 17.989,62, conforme a la cuenta en

pesos que resalta el demandante, equivale a \$58.462.092, no siendo dicho valor coherente ni con la obligación que tienen en los registros, ni con la TRM del día 30 de diciembre de 2018, fecha que el extremo actor tomó como base para liquidar a pesos colombianos la pretensión correspondiente.

En cuanto a la primera defensa, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte ejecutada, en afirmar, que al multiplicar USD 17.989, por la tasa de cambio al 30 de diciembre de 2018¹, se obtiene como resultado, \$ 58.461.767,59 COP; por lo que debe ajustarse el mandamiento en tal sentido; máxime que el mismo demandante aportó con su demanda certificación que refiere dicha tasa, la cual, para el 30 de diciembre de 2018, era de \$3249,75.

De lo concerniente a la defensa consistente en que la pretensión no es coherente con el saldo de la obligación que aparece en los registros de la demanda, pues en su sistema registra el valor de US 17.910,55; hay que señalar, que la parte ejecutada no probó que el monto reclamado, el cual se soporta en un título ejecutivo plenamente aceptado, fuera contrario a la realidad. En efecto, de acuerdo con el artículo 225 del Código General del Proceso, el extremo pasivo no acreditó haber hecho los pagos correspondientes, indicativos de que solamente adeudaba USD 17910.55 en cambio de USD 17989.62 -como lo aseveró la demandante-, carga que le correspondía a la accionada, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es claro que el extremo demandado se limitó a sostener que según sus registros debía menos dinero, sin embargo, ese mero dicho no constituye soporte en su favor, en aplicación del principio de derecho probatorio según el cual, a nadie le es lícito crease su propia prueba, dado que al demandado correspondía probar las excepciones que pretendía hacer valer (art. 167 del C.G.P); y en todo caso, porque no se aportaron ningunos libros, ni papeles de comercio, a los que se refiere el artículo 264 del Código General del Proceso, para acreditar esa defensa.

Por último en lo que concierne a los intereses de mora, hay que decir, que estos se causan como los frutos del capital debido, y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, disposición que en lo pertinente indica: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)”*

Así las cosas, únicamente se declarará parcialmente probada la primera defensa, y se desestimarán las demás.

Finalmente, dado el éxito parcial, y de la mayoría de las aspiraciones contenidas en la demanda, se condenará en costas al extremo pasivo en un 80%.

¹ Fuente. Banco de la República:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&Path=%2fshared%2fSeries%20Estad%20C3%ADsticas_T%2f1.%20Tasa%20de%20Cambio%20Pcso%20Colombiano%2f1.1%20TRM%20-%20Disponible%20desde%20el%2027%20de%20noviembre%20de%201991%2f1.1.2.TCM_Para%20ran-go%20de%20fechas%20dado&Options=rdf&lang=es

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar parcialmente probada la excepción de mérito denominada "*cobro de lo no debido por cobrarse sumas que no son las adeudadas*", y desestimar las demás defensas.

SEGUNDO. - Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, modificando únicamente el numeral 3° del mismo, el cual quedará así:

"\$ 58.461.767,59 por concepto del capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución FVO2222".

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO. - Disponer el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.

QUINTO. - Condenar a la parte demandada al pago del 80% de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho a cargo del extremo demandado la suma de **\$2.600.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e012472e34ff88f2af42d3dc702c0a7ad420f9da2b55eb6b675b308a47
992215**

Documento generado en 29/10/2021 04:44:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**